



Santiago de Cali,

22 ABR 2021

Sustanciación No.

206

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00099-00

DEMANDANTE: ANGIE LORENA VASQUEZ TORRES Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.

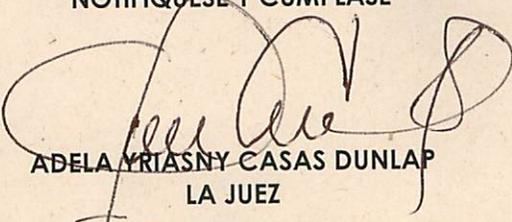
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día 07 de noviembre 2019, que se dispondría fijar fecha para la audiencia de pruebas por medio de auto, y, teniendo en cuenta que se debe incorporar las pruebas alegas y practicar las ordenadas, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, en consecuencia, se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 022

Del 23/04/21

El Secretario. [Signature]

Santiago de Cali,

22 ABR 2021

Auto Interlocutorio No. 183
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00139-00
Demandante: MARIA ELENA RODRIGUEZ QUINTERO
Demandados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

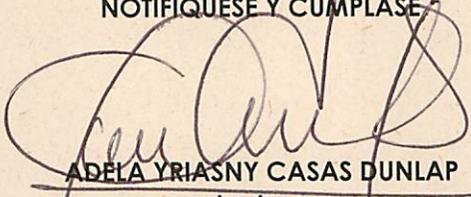
En atención a que la llamada en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** presenta escrito de contestación del llamado en garantía, junto con el poder conferido por el Representante legal de la aseguradora al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado en ejercicio con T.P. No. 39.116 del C. Superior de la Judicatura; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la llamada en garantía.

Así mismo, en razón a lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho tendrá por notificada a la llamada en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por conducta concluyente, por tanto, el termino de 15 días para contestar la demanda, empezará a correr al día siguiente de la notificación de la presente providencia, según lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado en ejercicio con T.P. No. 39.116 del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la llamada en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder conferido.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **TÉNGASE** notificada por **conducta concluyente** a la llamada en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

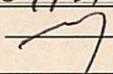
Proyecto: AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 23/04/21

La secretaria. 

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



Santiago de Cali, 22 ABR 2021.

Interlocutorio No. 184
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00139-00
DEMANDANTE: LORENA MOSQUERA LANDAZURI Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

La entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** al contestar la demanda solicita la vinculación de la empresa **POTES FAJARDO OUTSORCING S.A.S. COMO LITISCONSORTE NECESARIO**, indicando que dada su condición de empleadora del fallecido Johan Andres Rodriguez Mosquera y responsable directa de los hechos por haber intervenido las redes para la instalación de fibra óptica con beneficio comercial.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, norma que gobierna este proceso, no teorizó el litisconsorcio, por lo cual es necesario acudir al Código General del Proceso que sí aborda la materia¹.

La intervención de terceros bajo la modalidad de litisconsorcio aparece en los artículos 60 a 62 del CGP y nace de la pluralidad de sujetos procesales que tiene una condición común, demandantes o demandados, así como la naturaleza de relación jurídico – sustancial entre ellos, la cual no se puede romper con relación al objeto del proceso, de ahí que las consecuencias de la sentencia los afecte de igual manera.

En lo que atañe al litisconsorcio necesario, el artículo 61 del CPG, aquel que conservó el contenido idéntico del artículo 83 del CPC, fijó lo siguiente:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado". (Se resalta).*

Desde la perspectiva del Consejo de Estado, "para determinar si resulta procedente o no integrar un litis consorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, que tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial."

¹ Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

"ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Bajo esta misma línea, ha razonado que, "cuando entre los sujetos que integran un extremo del proceso no exista una relación uniforme e indivisible respecto del objeto del proceso – caso del litisconsorcio necesario-, se estaría ante uno de carácter facultativo o voluntario.

Por cierto, el litisconsorcio será facultativo cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si solo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva)².

También existe otra modalidad de litisconsorcio, el cual se denomina cuasi necesario, que se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero basta con que uno solo actúe en una de tales calidades, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Por consiguiente, se trata de una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos.

El litisconsorcio cuasi necesario solo se identifica con el necesario en tanto, en ambos casos, la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero bajo la premisa de que en el primero no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla.³"

Traído lo anterior, se procede a analizar si la empresa POTES FAJARDO OUTSORCING S.A.S., quien fue la empleadora del fallecido Johan Andrés Rodríguez Mosquera debería actuar dentro del proceso como litisconsorte necesario.

Atendiendo el objeto del proceso, se aprecia que es posible proferir decisión de fondo sin la presencia de los sujetos que requiere la entidad demandada EMCALI EICE ESP. La demanda atribuye el daño patrimonial, o al menos el que invoca la demanda, a la conducta de EMCALI EICE ESP y el MUNICIPIO DE YUMBO, y no a la de ninguna otra autoridad o persona. De tal escenario que, no tendría razón de ser la vinculación de esta como parte demandada, bajo el entendido que no hay señalamientos en su contra para responsabilizarla por el fallecimiento por electrocución del señor Rodríguez. Entiéndase que estos sujetos no tendrían de qué defenderse.

Sumado a que, no está por demás subrayar que, para pedir la indemnización de perjuicios, la parte demandante dispone de la libertad exclusiva de elegir contra quién apunta las pretensiones que sostienen la demanda. Cuestión diferente es que tengan prosperidad o no.

Como puede verse, la imputación del daño en este evento recae únicamente en contra del Municipio de Yumbo y EMCALI EICE ESP, pues aduce el demandante que existe una falla en el servicio por cuanto el poste de energía en el cual sufrió la descarga eléctrica el hoy fallecido, no cuenta con las adecuadas líneas de parámetro y no cumple las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE. De tal modo que, una eventual condena sería desde este aspecto.

En esta oportunidad, la parte demandante eligió imputar al Municipio de Yumbo y a EMCALI EICE ESP y no al que fue el empleador del señor Johan Andrés Rodríguez Mosquera (QEPD), pues las considera responsables puesto que el poste de energía no contaba con las normas de seguridad establecidas, fundamento distinto del que se invoca para solicitar la integración del litisconsorcio necesario, que es por la condición de empleadora del fallecido y la intervención de las redes para la instalación de fibra óptica con beneficio comercial.

² Sobre el tema del litisconsorcio facultativo ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2010, expediente 38.341, consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio.

³ Auto del 21 de abril de 2017, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00321-01 (58240).

Se deduce entonces, que no se dan los elementos para configurar un litisconsorcio necesario pasivo, pues la demanda se construyó sobre una imputación que no comprende a los sujetos que se pretende vincular. Entonces, no puede predicarse unicidad de relación jurídica entre el Municipio de Yumbo, EMCALI EICE ESP y la empresa PORTES FAJARDO OUTSORCING S.A.S., respecto del propósito de esta controversia, cuando se circunscribe al daño patrimonial ocasionado con el fallecimiento del señor Johan Andrés Rodríguez Mosquera cuando trabajaba sobre un poste de energía ubicado en el Municipio de Yumbo, razonamientos suficientes para no acceder al litisconsorte necesario solicitado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación a la empresa **PORTES FAJARDO OUTSORCING S.A.S.** como litisconsorte necesario, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 22
Del 23/07/21
El secretario. _____



Santiago de Cali, 22 ABR 2021

Interlocutorio No. 205

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00249-00

DEMANDANTE: ROBIN FLOREZ BORRERO Y OTRO

DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La entidad demandada **MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** al contestar la demanda llamó en garantía a **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con el fin de que, en caso de sentencia desfavorable a contra la demandada, éstas respondan patrimonialmente por las condenas que se llegasen a imponer dentro del presente proceso, esto de acuerdo con las Pólizas de Responsabilidad Civil extracontractual Nros. RO017458 y 8001479303 vigentes a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

De la información y documentos aportados con la contestación de la demanda se constata la procedencia de la solicitud, toda vez que, se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

DISPONE:

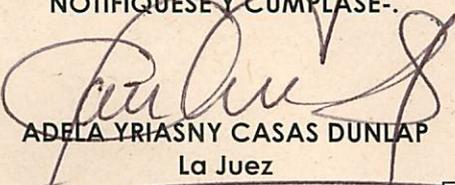
1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** contra **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para que en el término de quince (15) días se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Representante Legal de las aseguradoras **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de contestación será de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1º del Código General del Proceso.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **LYANA VERNEICY ESPINAL LEON** abogada identificada con la C.C. No. 1.144.133.769 y titulado con T.P. No. 208.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada (**MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**), de conformidad con el memorial poder que obra en el cuaderno principal con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 022

Del 23/04/21

El Secretario. A



Santiago de Cali, 22 ABR 2021

Interlocutorio No. 186
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00249-00
DEMANDANTE: RUBIN FLOREZ BORRERO Y OTRO
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

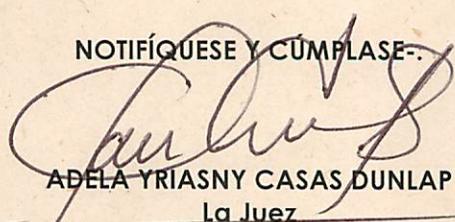
La entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI - EICE ESP** al contestar la demanda llamó en garantía a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, manifestando que deberán hacerse parte en este proceso a fin de que concurra al pago total de los valores condenados en el respectivo fallo que se llegaren a declarar como probados y por los cuales eventualmente se condene a las sociedades de acuerdo con la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. RCE-21976242 vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

De la información y documentos aportados con la contestación de la demanda se constata la procedencia de la solicitud, toda vez que, se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI - EICE ESP** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de quince (15) días se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Representante Legal de las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de contestación será de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.
4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1º del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **ALEJANDRA MARÍA BOCANEGRA MARTINEZ** abogado identificada con la C.C. No. 29.127.098 y titulado con T.P. No. 123.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada (**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI - EICE ESP**), de conformidad con el memorial poder que obra en el cuaderno principal con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 022
Del 23/04/21
El Secretario. 7



Santiago de Cali, 2.2 ABR 2021

Interlocutorio No. 204
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00185-00
DEMANDANTE: LINA MARCELA SAAVEDRA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La entidad demandada **CANALES Y CONTACTO S.A.S.** al contestar la demanda llamó en garantía a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, manifestando que deberá hacerse parte en este proceso toda vez que existe una relación contractual entre la demandada y la compañía aseguradora, conforme al contrato de seguro No. 6936520-8.

De la información y documentos aportados con la contestación de la demanda se constata la procedencia de la solicitud, toda vez que, se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **CANALES Y CONTACTO S.A.S.** contra la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de quince (15) días se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Representante Legal de la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de contestación será de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1º del Código General del Proceso.
- 5. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA** abogado identificado con la C.C. No. 16.843.184 y titulado con T.P. No. 127.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada (**CANALES Y CONTACTO S.A.S.**), de conformidad con el memorial poder que obra en el cuaderno principal con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adela Yriasny Casas Dunlap
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 022
Del 23/04/21
El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali,

22 ABR 2021

Interlocutorio No. 185

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00185-00

DEMANDANTE: LINA MARCELA SAAVEDRA GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

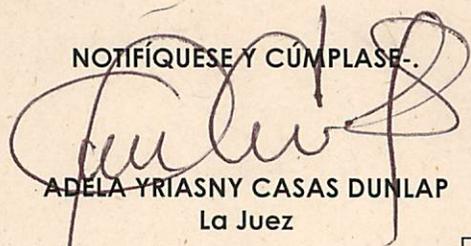
La entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** al contestar la demanda llamó en garantía a la aseguradora **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, manifestando que deberá hacerse parte en este proceso a fin de que asuma las consecuencias causadas al señor Hernan Saavedra Montoya de acuerdo a los contratos de seguros No. 45-40-101027616 y No. 45-44-101058989, vigentes a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

De la información y documentos aportados con la contestación de la demanda se constata la procedencia de la solicitud, toda vez que, se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** contra la aseguradora **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que en el término de quince (15) días se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Representante Legal de la aseguradora **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el termino de contestación será de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1º del Código General del Proceso.
- 5. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JHONNER STEVE BBURGOS ARTEAGA** abogado identificado con la C.C. No. 1.130.617.869 y titulado con T.P. No. 233.796 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada (**MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**), de conformidad con el memorial poder que obra en el cuaderno principal con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 022

Del 23/04/21

El Secretario. A



Santiago de Cali, 22 ABR 2021.

Sustanciación No. 204
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00279-00
DEMANDANTE: WESLEY PERDOMO DIAZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En razón a que se venció el termino de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Por último, procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por el Dr. **JAIME ANDRES TORRES CRUZ** visto a folios (103 y 104) del expediente, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderado de la **NACION- RAMA JUDICIAL**, y presenta la comunicación de su renuncia a la misma, en razón a lo anterior, y en cumplimiento al inciso 4º del art. 76 del C.G.P, se procederá a admitirle al Dr. Torres Cruz la renuncia del poder, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS QUE SE APORTAN**", visible a folios 10 a 46 del expediente; así como también los documentos aportados por la entidad demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en el acápite

denominado "**PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**", visible a folio 94 del expediente.

2. **FÍJESE EL LITIGIO:** El presente proceso pretende establecer si es dable o no imputar responsabilidad administrativa a las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados los demandantes, como consecuencia de una orden de captura que no fue cancelada de forma oportuna por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, generando esta omisión afectación al buen nombre del señor **WESLEY PERDOMO DIAZ**.
 3. Ejecutoriado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.
4. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
 5. **ADMÍTASE**, la renuncia que del poder hace el Dr. JAIME ANDRES TORRES CRUZ identificado con C.C. No. 1.144.034.468 y T.P. No. 259.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACION-RAMA JUDICIAL dentro de la presente controversia.
 6. **RECONÓZCASE** personería al Dr. SILVIO RIVAS MACHADO identificado con la C.C. No. 11.637.145 y tarjeta profesional No. 105.569 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 77 del expediente.
 7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI identificado con la C.C. No. 4.661.246 y tarjeta profesional No. 279.988 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 95 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ABELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 022

Del 23/04/21

La Secretaria. 7



Cali, 22 ABR 2021

Sustanciación No. 205

Expediente: 76001-33-33-013-2020-00055-00

Demandante: JOSE ANTONIO GONZALEZ VALENCIA

Demandados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia de acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2020, respecto al proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali con la radicación No. 76001-33-33-002-220-00009-00, pues considera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 148 del CGP.

CONSIDERACIONES

Frente al trámite de acumulación de procesos, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, se aplicaran las disposiciones del Código General del Proceso, que en sus artículos 148 y 150 disponen lo siguiente:

El artículo 148 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 48. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código".

(...)



"**ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.**

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito." (Resaltado pro el Despacho)

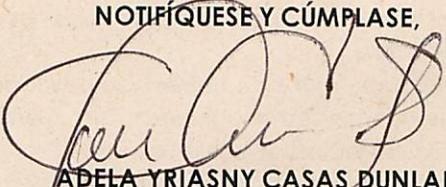
Frente al caso en concreto, si bien en la solicitud allegada por el Dr. MARIO HERNAN COLORADO FERNANDEZ, expresó las razones y el estado en que se encuentran dichos asuntos por las cuales solicita la acumulación, omitió aportar la copia de la demanda que promovió en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por lo que no es posible comparar ambos procesos para establecer si efectivamente se cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 148 del CGP.

Por lo anterior, se

DISPONE:

NEGAR la solicitud de acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la parte actora, Dr. LUIS ERNESTO USMA MURILLO, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: Addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 022

Del 23/04/21

El Secretario. 7